

todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Quinto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Sexto.—El importe total por la adaptación a tres tarifas del contador taxímetro marca «Ripoll-E2» será de diez mil (10.000) pesetas.

Séptimo.—Las tarifas irán obligatoriamente numeradas, creciendo el número de tarifa al decrecer el precio.

Octavo.—Los contadores taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritos en la esfera frontal o grabado en una placa remachada al lateral de la caja, o debidamente precintada, las siguientes inscripciones:

- a) Marca y modelo del aparato, en la forma: «Ripoll-E2M».
- b) Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- c) Número de libreta.
- d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Noveno.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo aprobado deberá hacerse en la forma y lugares siguientes, según se describe en la Memoria y figura en el plano IV que sirvió de base para su estudio:

1. En el dispositivo reductor corrector: Uno o más tornillos que fijan la tapa y la tuerca del eje flexible mediante hilo.
2. En la tapa posterior del taxímetro: Uno o más tornillos que fijan ésta. La tuerca de la funda del eje flexible. La tuerca de fijación del aparato del vehículo y uno de los tornillos que sujetan la pieza que impide sacar las clavijas de la conexión eléctrica del taxímetro.
3. Un precinto que garantice la inamovilidad de las conexiones eléctricas de la señalización exterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de diciembre de 1978.

#### OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

1059

*ORDEN de 30 de diciembre de 1978 por la que se dispone la autorización de modificación no sustancial en el prototipo de contador taxímetro aprobado con la marca y modelo «Argo T12» por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1958.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Maquinaria de Precisión, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Lagasca, número 65, en solicitud de autorización para introducir modificaciones no sustanciales en el prototipo de contador taxímetro aprobado con la marca y modelo «Argo T12» por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 21 de junio) y modificaciones autorizadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero).

Teniendo en cuenta que estas modificaciones no sustanciales solicitadas consistirán en la adaptación a tres tarifas de los aparatos taxímetros aprobados con la marca y modelo «Argo T12» de una sola tarifa, pero que en la Memoria descriptiva presentada en su día ya tenía prevista la adaptación para tarifas múltiples y en el cambio de denominación, que pasaría a denominarse «Argo T12 M.»

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, que figura como anexo número 6 del Código de la Circulación, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de noviembre de 1934; Decreto 2811/1973, de 2 de noviembre; Decreto 955/1974, de 28 de marzo; Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de julio de 1978 y el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Entidad «Maquinaria de Precisión, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (30-12-88), la modificación, no sustancial referente a la adaptación a tres tarifas al prototipo de contador taxímetro aproba-

do para una sola tarifa con la marca y modelo «Argo T12» y al cambio de denominación del mismo, que pasará a denominarse «Argo T12 M.»

Segundo.—La adaptación a tres tarifas se llevará a cabo de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas en la Memoria y planos que han servido de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, y que se remiten a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—La presente autorización de la modificación no sustancial corresponde a un solo tipo de aparato taxímetro, marca y modelo «Argo T12 M.», con accionamiento horario eléctrico, de tres tarifas, y la verificación de los mismos, tanto en taller como sobre vehículo, será la normal para esta clase de aparatos, sin que sean necesarias precauciones especiales.

Cuarto.—La autorización a la modificación no sustancial del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Quinto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez temporal que se otorga, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía.

Sexto.—El importe total por la adaptación a tres tarifas del contador taxímetro marca «Argo T12» será de diez mil (10.000) pesetas.

Séptimo.—Las tarifas irán obligatoriamente numeradas, creciendo el número de tarifa al decrecer el precio.

Octavo.—Los contadores taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritos en la esfera frontal o grabado en una placa remachada al lateral de la caja, o debidamente precintada, las siguientes inscripciones:

- a) Marca y modelo del aparato, en la forma: «Argo T12 M.»
- b) Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- c) Número de libreta.
- d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Noveno.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición deberá hacerse en la forma y lugares siguientes:

1. En el eje de accionamiento y adaptación: Tres tornillos (24), (25) y (28), que fijan la tapa y la tuerca del eje flexible mediante hilo y plomo, según se describe en la Memoria y planos que han servido de base para su estudio.
2. En la placa de base del taxímetro: Dos tornillos que fijan ésta a la caja del taxímetro. La tuerca de fijación del aparato al vehículo y uno de los tornillos que sujetan la pieza que impide sacar las clavijas de la conexión eléctrica del aparato.
3. Uno o más precintos que garantice la inamovilidad de las conexiones eléctricas de la señalización exterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 30 de diciembre de 1978.

#### OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

1060

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Antonio Rodríguez Adrados contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el 12 de julio de 1978 el Notario recurrente autorizó una escritura de constitución de Sociedad anónima, denominada «Felipe Basabe, S. A.» (FEBASA), otorgada, entre

otros, por doña María del Carmen Basabe y Ortiz de Apodaca, mayor de edad, casada, que suscribe 50 acciones y desembolsa en dinero su total valor nominal;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento por los defectos subsanables siguientes:

A) No justificar doña María del Carmen Basabe y Ortiz de Apodaca la procedencia del dinero para considerar la aportación como parafernalia.

B) No resultar del documento ser la aportante la administradora de la sociedad de gananciales, faltando el consentimiento del cónyuge que ostente tal carácter.

No se ha solicitado anotación preventiva.

Se ha cumplido lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario.»

Resultando que, con el fin de subsanar los defectos consignados en la nota calificadora, el marido de doña Carmen Basabe otorgó escritura de consentimiento, y una vez presentada de nuevo la escritura suspendida en unión de la posterior de consentimiento fue inscrita en el Registro Mercantil;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo, a efectos puramente doctrinales, contra la nota de suspensión, y alegó: Que en la escritura se mantiene la tesis de que la mujer casada en régimen legal de gananciales, no administradora de la sociedad conyugal, puede por sí sola, sin la intervención de su esposo, constituir una Sociedad anónima mediante fundación simultánea, con aportación de dinero presuntivamente ganancial, mientras que en la nota calificadora se considera necesario para ello el consentimiento del marido, administrador de la sociedad de gananciales, o, en otro caso, justificar el carácter privativo de la aportación; que, según la nota, los actos jurídicos para los que la mujer necesita el consentimiento de su marido (salvo la prueba de la parafernalia) son en realidad tres: la constitución o fundación de la Sociedad, la suscripción de acciones y la aportación o desembolso; que, a pesar de su naturaleza mercantil, estos actos se regulan principalmente por el Código Civil, en virtud de la remisión que hace el artículo 50 del Código de Comercio, y por ello las normas que regulan los aspectos debatidos en este recurso son pues fundamentalmente civiles; que la Ley de 2 de mayo de 1975, sobre reforma de la situación jurídica de la mujer casada, eliminó la licencia marital, haciendo desaparecer tal concepto de los artículos 60 a 65 del Código Civil, que fueron redactados de nuevo, y del artículo 4.º del Código de Comercio, por lo que la mujer casada puede ejercer habitualmente el comercio sin licencia de su marido; que, por ello, el único defecto que hubiera tenido la escritura, de haberse otorgado antes de la Ley de 1975 —la falta de licencia marital—, no lo tiene, al haber sido otorgado después; que a la misma conclusión nos lleva el examen del artículo 61, número 1, y 1.263, reformados, según los cuales la mujer casada puede prestar consentimiento (artículo 1.263), y su capacidad de obrar no ha sido restringida por su matrimonio (artículo 62, 1.º), por lo que es plenamente capaz para todos los actos y contratos, sin precisar de la licencia marital, que ha sido suprimida; que su capacidad para constituir Sociedades, suscribir acciones y realizar desembolsos no puede ser puesta en discusión; que al igual que se reconoce su capacidad debe reconocerse su legitimación para la adquisición, mediante suscripción en la escritura fundacional, de acciones de Sociedad anónima mediante aportación de dinero ganancial, puesto que la mujer, en el mismo plano que el marido, está legitimada para ese desembolso; que esta conclusión nos lleva a considerar que nuestro derecho vigente atribuye a ambos cónyuges indistintamente la realización de los actos adquisitivos, incluso los adquisitivos por subrogación de contraprestación dineraria ganancial, aunque se hagan para la comunidad (artículos 1.392 y 1.401 del Código Civil); que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo resalta el objetivismo y consiguiente equiparación de marido y mujer, de administrador y de no administrador, en el momento adquisitivo, y en igual sentido se manifiesta la doctrina de la Dirección General de los Registros; que la exigencia de un consentimiento del marido es contradictoria con la letra y con el espíritu de los citados artículos y de la jurisprudencia civil (sentencias de 28 de noviembre de 1953 y 24 de noviembre de 1960), contradiciendo también la doctrina mantenida por la Dirección General de los Registros en numerosas Resoluciones; que no cabe desdoblarse la antigua licencia marital, institución unitaria como ponen de relieve los mercantilistas, en un doble aspecto, de licencia, suprimido y de consentimiento, subsistente; que la suprimida licencia marital no ocultaba, en términos generales, un consentimiento, salvo las excepciones señaladas por el legislador de la reforma de 1975, que si hubiera creído que, en materia de adquisición por mujer casada con contraprestación en dinero ganancial, debajo de la licencia se ocultaba un consentimiento, lo habría también sacado a la luz, dada la importancia de la cuestión; que, según el artículo 6.º del Código de Comercio, la mujer casada que ejerce el comercio sin ser administradora de la sociedad conyugal, obliga una serie de bienes que son

gananciales, y puede disponer de ellos, sin que para el ejercicio del comercio necesite la autorización del marido; que siguiendo esta orientación del Código no puede pensarse que las facultades de la mujer frente al acto de comercio aislado sean inferiores a las que tiene frente al acto habitual; que antes de la reforma era opinión común entre los mercantilistas que la mujer autorizada por su marido para comerciar podía constituir sin más una Sociedad que llevara aneja la limitación de responsabilidad, ya que esta limitación hace en efecto mucho menos peligroso un acto, en que sólo se arriesgan las cantidades aportadas, que el ejercicio del comercio, con su responsabilidad universal; que de la absoluta equiparación de marido y mujer que realiza el artículo 6.º se deduce que la mujer puede libremente iniciar el ejercicio del comercio destinando dinero ganancial que tenga a su disposición; que si la Ley 52/1974, General de Cooperativas, legitima a la mujer casada no administradora para aportar dinero ganancial a una Sociedad cooperativa, no se ve la razón para que no pudiera aportarlo a una Sociedad anónima, con su limitación de responsabilidad, máxime teniendo en cuenta que tales Sociedades se inscriben en el Registro Mercantil, y su carácter mercantil tiende a afirmarse cada vez más; que, aun suponiendo que la mujer necesita el consentimiento del marido para la aportación a la Sociedad, ello sólo sería defendible respecto a la aportación misma, no respecto a la fundación ni a la suscripción, pues el único título que podría alegar el marido sería su carácter de administrador de la sociedad conyugal, y hasta que no aparece el dinero, con su ganancialidad real o presunta, el marido es totalmente ajeno a la aportación de su mujer, como lo demuestra la admisibilidad, por la misma nota calificadora recurrida, de la aportación justificadamente privativa; que la Ley española no exige ninguna garantía de la realidad del desembolso, lo que necesariamente implica que la Sociedad ha quedado constituida a pesar de que no se ha llevado a cabo el citado desembolso mínimo, y así lo reconoce expresamente la doctrina;

Resultando que el Registrador, de conformidad con sus cotitulares, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: Que al concretar el problema planteado, el recurrente se pregunta si «la mujer casada, sin consentimiento del marido, puede...», cuando sería más correcto que la pregunta fuera «si el cónyuge no administrador, sin el consentimiento del que lo sea, puede...»; diferencia de matiz muy importante que despoja la cuestión planteada de toda su carga afectiva y sentimental; que del título presentado no resulta la otorgante ser la administradora de la sociedad conyugal, por cuya razón los defectos señalados afectan a la constitución de la Sociedad anónima y a la legitimación de la otorgante, lo que impide la inscripción en el Registro Mercantil mientras no preste consentimiento el cónyuge administrador, todo ello de conformidad con el artículo 5.º del Reglamento de Registro Mercantil; que la administración de la sociedad de gananciales corresponde al marido, salvo pacto en contrario (artículos 59 y 1.412 del Código Civil); que la reforma de 1975 permite después del matrimonio el variar el régimen de gananciales previsto como supletorio, estando siempre encomendada al cónyuge administrador la coordinación de la actividad común dentro del matrimonio; que la reforma de 1975, al establecer una libertad de configuración al margen de la legal, afecta a la responsabilidad de los patrimonios del marido, de la mujer y del común, lo que origina notables dificultades, pues ampara una atipicidad mercantil procedente de esa libertad en el derecho de familia; que ni el Notario ni el Registrador son quienes han de plantearse cuestiones como las que el recurrente pretende resolver con su criterio personal, ya que tales cuestiones, los cónyuges interesados las han dejado intactas, legalmente hablando, en el supuesto que examinamos; que el sistema de libertad en el contenido de las capitulaciones matrimoniales puede originar el nacimiento de regímenes matrimoniales artificiosos y complicados que sean incompatibles con los fines de seguridad y claridad que el tráfico comercial requiere, todo ello sin haber profundizado antes en el arduo problema de las materias susceptibles de inscripción, ni haberse determinado hasta dónde es posible la libertad en el uso del Registro Mercantil; que la participación social no requiere de autorización (artículo 62, reformado, del Código Civil), consistiendo el problema en determinar la clase de bienes que pueden ser objeto de aportación; que es indiscutible que cada uno puede aportar los propios, pero que en los dotales inestimados, la enajenación, gravamen e hipoteca requiere el consentimiento del marido, y que los bienes gananciales, en principio, sólo pueden ser aportados por el marido, si a éste corresponde la administración de la sociedad conyugal; que sigue vigente el artículo 1.413, en lo referente al consentimiento de la mujer o, en defecto, la autorización judicial, respecto a bienes inmuebles y establecimientos mercantiles, y si la administración corresponde a la mujer, por estipulación permitida en el artículo 59, se requiere el consentimiento del otro cónyuge; que el artículo 6 del Código de Comercio exige para el ejercicio del comercio por persona casada el consentimiento de ambos cónyuges para los bienes comunes, que ha de ser expreso o presunto, en las condiciones que señalan los artículos 7 y 8, cuyo consentimiento siempre es revocable; que las complicaciones son mayores en la hipótesis de que el cónyuge no administrador quisiera constituir una Sociedad colectiva, de duración indefinida, en la que la

gestión y administración salen de manos del cónyuge no administrador para copartirla con órganos sociales que comprometen su responsabilidad ilimitadamente, sin posibilidad de revocación por el tiempo de vida de la Sociedad; que por todo esto se advierte la gravedad de dar soluciones de interpretación personal que dejen los preceptos legales como inexistentes y vacíos, pues el legislador mercantil ordena, regula y modela cada clase de Sociedad y sus preceptos deben cumplirse inexorablemente por los que quieran constituirlos y desarrollarlos, y el quebrantamiento de los mismos hace imposible el acceso al Registro como en el caso que estudiamos, ya que desconocemos los preceptos citados de la sociedad legal de gananciales, deviene el defecto subsanable o insubsanable según las hipótesis; y que en tanto que los artículos 59 y 1.412 del Código Civil no se deroguen, la nota de calificación ha de mantenerse íntegra con los defectos subsanables señalados;

Vistos los artículos 62, 63, 65, 66, 1.263, 1.384, 1.385, 1.401, 1.047, 1.412 y 1.416 del Código Civil; 4, 6 y 50 del Código de Comercio y las Resoluciones de 8, 11 y 26 de febrero de 1977 y 4 de mayo de 1978;

Considerando que el problema planteado consiste en determinar si la mujer casada no administradora de la sociedad de gananciales puede por sí sola —sin intervención de su esposo— comparecer para constituir con otros interesados una Sociedad anónima a la que aporta dinero presuntamente ganancial, o si, por el contrario, precisa para ello el consentimiento del marido —administrador de la sociedad de gananciales— o, en otro caso, la justificación del carácter parafernial de la aportación;

Considerando que la cuestión de referencia se desdobra en dos: Uno, capacidad contractual de la mujer casada respecto de la constitución de Sociedades mercantiles, y dos, legitimación para efectuar una aportación dineraria en los términos antedichos;

Considerando que la capacidad contractual es una materia que está regulada por el Código Civil, en virtud del criterio remitido del artículo 50 del Código de Comercio, y en donde a partir de la reforma de 1975 se ha sancionado la plena capacidad contractual de la mujer casada sin necesidad de la intervención del marido, dado que han desaparecido las restricciones que a dicha capacidad de obrar se oponían como consecuencia de la nueva redacción de los artículos 61, 62 y 1.263 del mismo Cuerpo legal;

Considerando que respecto de la aportación dineraria presuntamente ganancial hecha por la mujer existe una clara identidad con la que pueda verificar a efectos de una compra, en virtud de la contraprestación en que ambos casos recibe, de suerte que, dando el desembolso íntegro del supuesto, es perfectamente aplicable la doctrina de este Centro directivo para el caso de las compras al contado, puesta de relieve en las Resoluciones de 8, 11 y 26 de febrero de 1977;

Considerando que en las mencionadas Resoluciones, además de la supresión de la licencia marital a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, se declaró: a), que los artículos 1.392 y 1.401 del Código Civil no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter de ganancial; b), que el artículo 1.413 exige el consentimiento del marido para que los bienes de la sociedad conyugal queden obligados por los actos de la mujer, pero no afecte a la validez del contrato que ésta hubiera podido realizar, por lo que no son aplicables los artículos 65 y 1.301 del Código en su nueva redacción; c), que la mujer administre ciertos bienes gananciales, por lo que en alguna medida es también órgano de gestión de la sociedad conyugal; d), que dada la dificultad de la prueba del origen del precio, de no quedar plenamente demostrado su carácter privativo, de acuerdo con la presunción del artículo 1.407 del Código Civil, la contraprestación recibida tendrá el carácter de bien ganancial, y e), que no ha de presumirse que todos los bienes gananciales, incluso los que posee la mujer, sólo pueden ser administrados por el marido, pues el principio de buena fe, la presunción del artículo 488 y las exigencias de la seguridad del tráfico obligan a entender que la mujer tiene la libre disposición del dinero del que efectivamente dispone, sin necesidad de acreditar que sea privativo, o que siendo ganancial lo ha puesto el marido a su disposición o que hace uso de la potestad del artículo 1.384;

Considerando, por último, que en la misma línea que el Código Civil, la reforma operada en el Código de Comercio ha suprimido en el artículo 4.º la limitación que existe respecto de la mujer casada, y el artículo 6.º permite a ésta, aunque no sea administradora de la sociedad conyugal, que pueda obligar y enajenar no sólo sus bienes privativos, sino una serie de bienes gananciales sin necesidad de la intervención del marido, precepto éste que, si bien está referido al ejercicio del comercio, muestra la intención del legislador sobre la materia.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 22 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1061

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán Honorífico Auxiliar de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Guillermo García Medina.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Guillermo García Medina, quien postula por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 11 de mayo y 4 de noviembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Guillermo García Medina, contra la resolución del Ministerio del Ejército, de fecha once de mayo de mil novecientos setenta y siete, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha cuatro de noviembre de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a derecho, y,—en su lugar, que el señor García Medina tiene derecho al complemento solicitado, con las variaciones habidas en relación al mismo, con efectos económicos desde el uno de enero de mil novecientos setenta y dos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1978

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

1062

ORDEN de 22 de noviembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 30 de junio de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Serapio Satrustegui Andueza.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Serapio Satrustegui Andueza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército que le denegaron su petición de percibo del complemento de destino, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Serapio Satrustegui Andueza, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de once de mayo y siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde su ascenso al empleo de Sargento en uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.